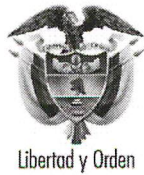


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2018-00767-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: YURANIS URANGO FERNANDEZ

Soledad, 23 de agosto 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 27 de febrero de 2.020, que resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

a) Fundamentos Facticos:

En fecha 27 de febrero de 2.020, que resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente se recibió el 04 de marzo de 2.020, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 01 de marzo de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, el juzgado profirió auto que libra mandamiento de pago y decreto medidas cautelares.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago se procedió con el envío de comunicación de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso, en la cual fue recibida por la demandada el día 16 de noviembre de 2018, como certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL mediante guía número 543 95780 1050, la cual fue a llegada al juzgado el 7 de diciembre de 2018.

Vencido el término de comunicación se le envió el aviso de notificación que fue recibido el día 28 de febrero de 2019, como cosa en la certificación de entrega expedida por CERTIPOSTAL con guía número 611 695 3010 50.

Por error involuntario fue a llegado el aviso de notificación cotejado al proceso, al juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad, razón por la que allegado está agencia judicial mediante este escrito.

De forma, que el demandado quedó notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso y, por ende, interrumpido el término de qué habla el artículo 317 del código general del proceso.

El desistimiento tácito proferido por el operador judicial carece del término de requerimiento por 30 días para que se prefiera la terminación del proceso por esta causa, en virtud de que fue interrumpido por la notificación al demandado.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

El auto de fecha 27 de febrero de 2020 por el cual se decreta el desistimiento tácito, se resuelve invocando el número 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Para lo cual observando el plenario la última actuación se vislumbra a folios 52 al 55 el cual es el aporte de la citación para diligencia de notificación personal al demandado YURANIS URANGO FERNANDEZ, recibida en el plenario con fecha 07 de diciembre de 2018, posterior no se observa ninguna actuación quedando pendiente carga de la parte de aportar la notificación por aviso de la demanda en cuestión, se duele el demandante que por error involuntario la notificación por aviso fue aportada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, y por ello aporta la prueba de haber notificado por aviso a la demandada en fecha 01 de marzo de 2019, ya que fue recibida el 28 de febrero de 2019, a lo cual se tiene que si bien fue aportada por error a un despacho diferente la parte actora desde dicha fecha 01 de marzo de 2019, nunca requirió al juzgado para dictar sentencia hasta la fecha del 27 de febrero de 2020, se trae a colación este lapso ya que de haber existido algún requerimiento tanto la parte como el despacho hubieran advertido la no existencia en el plenario de la notificación por aviso.

Ahora bien, la parte actora indica que no fue requerido para cumplir carga procesal de 30 días al momento de proferir el auto de fecha 27 de febrero de 2020, sin embargo se le aclara que la causal 2 para emitir desistimiento tácito es de inmediato efecto sin necesidad de requerimiento previo, por lo que muestra el plenario es la última diligencia de notificación personal aportada en fecha 07 de diciembre de 2.018.

Vemos, así como se encuentra consumado el año de inactividad desde el 07 de diciembre de 2.018 hasta el 07 de diciembre de 2.019, y teniendo en cuenta el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables, por lo cual la condición que exige el numeral 2 del pluricitado artículo 317 del estatuto de enjuiciamiento civil vigente.

RESUELVE

- 1.) No Revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</u> <u>DE SOLEDAD</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>79</u> Hoy <u>24/08/21</u>  MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria
